

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de nov. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00408-00**. Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **DIANA MILENA TORRES CÓRDOBA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MAURICIO HERIBERTO MAHECHA GUACHETA**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Previo a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, el Despacho hará algunas apreciaciones que considera deben

hacerse atendiendo a que se aportan capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp y fotografías.

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-043 de 2020**, frente a este tipo de pruebas ha manifestado:

“A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”

Este pronunciamiento se apoya en la doctrina argentina, en la cual se hace la diferenciación entre la **admisión de la prueba** y la **valoración de la prueba**, así:

*“(…) En este mismo orden de ideas, es importante distinguir dos aspectos: **la admisión de la prueba**, la cual implica la **aceptación del medio probatorio en el juicio respectivo**; y **la valoración de la prueba**, lo cual conlleva a que el juez determine al momento de dictar sentencia, que el medio probatorio promovido es eficaz para demostrar los hechos correspondientes.*

*Entonces, en el ámbito del proceso de familia, es sumamente necesario que el juez preferiblemente **se pronuncie a favor de la admisibilidad probatoria, incluso cuando existan dudas**, aunque posteriormente la prueba promovida no permita demostrar los hechos alegados. Es que, de lo contrario, se podría ocasionar un daño irrecuperable a la parte que presentó la prueba, al impedirse su valoración al momento de dictar sentencia, por la no admisión o rechazo de la misma bajo el fundamento de haber sido considerada improcedente.*

(…)

Concluimos en que los principios rigentes y particulares del fuero imposibilitan – a prima facie – el descarte del material probatorio in limine, siendo necesario incorporarlo, admitirlo y luego sí, proceder a valorar su eficacia probatoria en pos de tener por ocurridos o no los hechos que alegan las partes. Este es el camino correcto que revestirá de plena eficacia a la sentencia dictada por el juzgador.”¹ (Negrilla y subrayado del Despacho).

Se realizan las anteriores consideraciones atendiendo a que, dentro de las pruebas aportadas, como ya se dijo, se encuentran unas conversaciones por la aplicación WhatsApp, además de unas fotos enviadas por el mismo medio, las cuales, *a prima facie*, deberían ser descartadas por cuanto se desconoce tanto el emisor como el receptor, la fecha en que se emitieron, la forma como se obtuvieron, las posibles manipulaciones y/o falsificaciones sobre estos elementos probatorios. No obstante, no serán descartados, al contrario, serán incorporados y admitidos, pero bajo **un carácter meramente indiciario**, atendiendo lo antes señalado, siendo estos:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios **14 al 20, 23 al 81, 84, 85, 87 al 92, 94 al 96, 98 al 107, 109, 11 al 119, 121 al 124, 127 al 137, 139 al 147; 149 al 155, 158 al 164, 168, 171, 173, 174, 176, 177, 179, 181 al 198, 200, 202 al 226**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno. Las copias de los documentos de identidad visibles a folios **21 y 22** no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

No se tendrán como prueba los folios **82, 83, 86, 93, 97, 98, 108, 110, 120, 125, 126, 138, 148, 156, 157, 165, 169, 170, 172, 175, 178, 180, 199, 201**, por cuanto no contienen ninguna información, no se observa nada en ellos, algunas son fotos incompletas, otras repetidas.

Respecto de la historia de psicología de la demandante **DIANA MILENA TORRES CÓRDOBA**, este **ya no es el momento procesal para aportarla**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C. G. del P., por tanto, de allegarla, **ya no será decretada**.

¹ Gastón Bielli en el artículo "Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia", disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas>.

Frente a la solicitud de oficiar a Pagaduría del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, a efectos que certifiquen la suma que devenga como salario el señor **MAURICIO HERIBERTO MAHECHA GUACHETA**, **atendiendo la carga dinámica de la prueba**, artículo 167 del C. G. del P., este certificado deberá ser aportado por el señor **MAURICIO HERIBERTO MAHECHA GUACHETA**, en el que se certifiquen todos los ingresos y deducciones legales, v. g. salario, prestaciones sociales y extralegales, que devengue como funcionario del INPEC, la cual deberá ser aportada a esta Judicatura, por medio virtual, dentro de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia.

- **Testimonial:** No se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante al no cumplir con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 212 del C. G. del P., esto por cuanto no enuncia **concretamente** los hechos sobre los cuales testificarán los declarantes, además de no indicar el domicilio ni el correo electrónico de ellos.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos adjuntos a la contestación de la demanda: Acta de conciliación No. 009 del 26 de enero de 2021, historia clínica del señor **MAURICIO MAHECHA GUACHETA**, Desprendibles de pago de dragoneante año 2021.

Frente a la solicitud de oficiar a la Oficina de Talento Humano del Establecimiento Penitenciario de Palmira, a efectos de solicitar certificación laboral de la señora **DIANA MILENA TORRES CÓRDOBA**, **atendiendo la carga dinámica de la prueba**, artículo 167 del C. G. del P., este certificado deberá ser aportado por la señora **DIANA MILENA TORRES CÓRDOBA**, en el que se certifiquen todos los ingresos y deducciones legales, v. g. salario, prestaciones sociales y extralegales, que devengue como funcionario del INPEC, la cual deberá ser aportada a esta Judicatura, por medio virtual, dentro de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de las señoras **MAGDA MILENA CASTAÑEDA, LEIDY JOHANA MERA, ANGIE LORENA VALENCIA, LEIDY LUNA SÁNCHEZ**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Todos ellos deben ser citados por la parte demandada, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el

inciso 2 del art. 78 del C.G.P. El testimonio del menor **ANTUANG FELIPE MAHECHA TORRES** será decretado como prueba del Despacho.

Se le requiere al demandado para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente Auto, aporte ante esta Judicatura copia de los documentos de identidad de sus testigos.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandada.

C). - PRUEBAS DE OFICIO

Testimoniales: Decretar el testimonio de los señores **JORGE ISAAC CABRERA URREA, JOSÉ DIMAS OROZCO GONZÁLEZ, DEISY MARGARITA TORRES CÓRDOBA, LADY CONSUELO CORDOBA MORA y DOLY OLAVE HURTADO**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P. **Para ello se requiere a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente Auto, aporte los correos electrónicos de sus testigos**, así como copia de sus documentos de identidad.

Así mismo, decrétese de oficio el testimonio del menor hijo de los litigantes, **ANTUANG FELIPE MAHECHA TORRES**, el cual se tomará sin apremio de juramento y con el acompañamiento de la Defensora de Familia asignada a este Despacho Judicial.

3°.- SEÑALAR el **29 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4° del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

RVC.

